RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco de febrero de dos mil veintiuno

11001 3103 022 2019 00326 00

Referencia. Ejecutivo de Hugo Jairo Villabon y otro contra Fidel Rodrígo Santana Pérez y otros

1. Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte demandante, la comunicación remitida por la Superintendencia de Notariado y Registro contenida en los archivo 01 a 04 del expediente digital.

2. Téngase en cuenta que los demandados se notificaron por aviso del auto que libro mandamiento de pago, quienes guardaron silencio (consecutivos 07 a 09, Expediente Digital).

3. Se impone con el hecho anterior, efectuar las siguientes precisiones:

Con fundamento en el contrato de arrendamiento celebrado el día 1° de julio de dos mil 2004 visible a folios 12 a 16 del cuaderno principal, se promovió el trámite ejecutivo por Hugo Jairo Villabón Montilla y Rosa Elena Jiménez contra Jaime L.J. Romero Cadena, Fidel Rodrigo Santana Pérez, James M. Montenegro y Luz Yazmine Campos Muñoz, por lo cual, se dictó el mandamiento de pago calendado 3 de julio de 2019, providencia notificada a la parte demandada atendiendo los parámetros del artículo 292 del Código General del Proceso, como se evidencia en los consecutivos 07 a 09 del expediente digital, quienes en el término de traslado guardaron silencio, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso:

> *"[s]i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si*

fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Así mismo, como los documentos aportados para el cobro compulsivo contienen obligaciones claras, expresas y exigibles a la luz de lo dispuesto en el artículo 422 ibídem, son aptos para servir de título ejecutivo contra los demandados, quienes son los arrendatarios y coarrendatarios en el citado instrumento privado; motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignado en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

3.1. Ordenar seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 3 de julio de 2019, corregido en auto de 4° de octubre de 2019, visible a folios 79 a 81 y 86 de cuaderno 1.

3.2. Decretar el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3.3. Ordenar la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

3.4. Condenar en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de $4.275.000,00 por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

3.5. Oportunamente, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARIA XIMENA MIRANDA QUIROGA

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 022 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fc79ca243e2c8029c65e23d179af92ba838532e7661bb1a777e46d8ff76927df
Documento generado en 25/02/2021 12:13:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica